

Síntesis SUP-REC-629/2024



PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración?

HECHOS

El 6 de marzo de 2024, la actora presentó una denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, en contra de Alejandro González Yáñez, al considerar que debía perder su registro como candidato al Senado de la República, por haber incurrido en actos de violencia contra la mujer y por mentir en el formato 8 de 8 del INE.

El 16 de mayo el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG550/2024 por el que aprobó el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024.

En contra de dicha resolución, la actora presentó juicio de la ciudadanía pues consideró que dejó de atenderse en esta la queja que presentó en contra del registro de Alejandro González Yáñez como candidato propietario al cargo de Senador de la primera fórmula por el estado de Durango, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia por el principio de mayoría relativa, derivado de haber mentido en su declaración 8 de 8 y haber sido sancionado por violencia de género.

La Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, la cual, en su momento, confirmó la resolución controvertida. La hoy recurrente controvierte esta decisión ante la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

Expone que le causa agravio que la Sala Guadalajara haya determinado que sus argumentos eran insuficientes para la pérdida del registro como candidato a Senador de Alejandro González Yáñez

RAZONAMIENTO

El recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días, de otro modo su presentación resulta extemporánea.

La recurrente presentó su recurso de manera posterior a los tres días, por lo que resulta extemporánea.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-629/2024

PARTE ACTORA: CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del presente recurso, debido a que se presentó de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Guadalajara o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹ el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG550/2024 por la que aprobó “el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024”.
- (2) En contra de dicha resolución, la actora presentó juicio de la ciudadanía pues considera que dejó de atenderse la queja que presentó en contra del registro de Alejandro González Yáñez como candidato propietario al cargo de Senador de la primera fórmula por el estado de Durango, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia por el principio de mayoría relativa, derivado de haber mentido en su declaración 8 de 8 y haber sido sancionado por violencia de género.
- (3) La Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, la cual, en su momento, confirmó la resolución controvertida. La hoy recurrente controvierte esta decisión ante la Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes del Senado de la República.
- (5) **2.2. Registro de candidaturas a senadurías (Acuerdo INE/CG232/2024).**² El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a senadurías

¹ Entiéndanse en adelante todas las fechas entendiéndose las fechas correspondientes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>



por ambos principios, incluido el de Alejandro González Yáñez, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para contender por la senaduría al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el estado de Durango, como propietario de la primera fórmula.

- (6) **2.3. Queja.** La actora refiere que el seis de marzo presentó una denuncia en contra de Alejandro González Yáñez, al considerar que debía perder su registro como candidato al Senado de la República, por haber incurrido en actos de violencia contra la mujer y por mentir en el formato 8 de 8 del INE.
- (7) **2.4. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-638/2024).** El veintiséis de abril, la actora presentó ante el Consejo Local del INE en Durango, juicio de la ciudadanía contra la omisión y dilación de resolver la denuncia presentada el seis de marzo contra el candidato a senador Alejandro González Yáñez por parte de las autoridades responsables. El siete de mayo, la Sala Superior de este Tribunal determinó reencauzar la demanda a la Sala Guadalajara.
- (8) **2.5. Resolución INE/CG550/2024.**³ El dieciséis de mayo, el Consejo General del INE emitió resolución por la que aprobó “el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024”.
- (9) **2.6. Segundo juicio de la ciudadanía y reencauzamiento (SUP-JDC-853/2024).** El veintitrés de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra de la resolución referido en el punto anterior ante el Consejo local del INE en el estado de Durango, quien en su momento remitió la demanda a esta Sala Superior. El treinta de mayo, la Sala Superior

³ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/170670/CGex202405-16-rp-19.pdf>

determinó que la Sala Guadalajara era la competente para conocer el asunto.

- (10) **2.7. Sentencia SG-JDC-431/2024 (acto impugnado).** El uno de junio, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.
- (11) **2.8. Recurso de reconsideración.** El cinco de junio, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Junta Local Ejecutiva en Durango. En su momento la demanda fue remitida a esta Sala Superior.
- (12) **2.9. Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-629/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **2.10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía bajo la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

4. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.**

4.1. Marco jurídico aplicable

- (16) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento referido.

- (17) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, se dispone que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.
- (18) A su vez, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración a través del cual se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (19) Debe entenderse que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican,⁵ mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles.⁶
- (20) Además, se debe recordar que con base en el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, los justiciables que soliciten la notificación vía electrónica tienen la obligación de revisar en todo momento su correo electrónico⁷.

4.2. Caso concreto

- (19) En el caso, de la revisión del expediente del presente medio de impugnación, se advierte que: i) el asunto se encuentra relacionado con el

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Tal y como se dispone en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁷ SEXTO. Notificaciones.

Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos

proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles para el cómputo del plazo y ii) la recurrente fue notificada el día uno de junio, vía el correo electrónico personal que ella proporcionó para esos fines en el escrito de demanda ante la Sala Regional Guadalajara.

- (20) En ese sentido, el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del día dos de junio al cuatro de junio.
- (21) Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, el día cinco de junio, tal como consta en el sello de recepción del medio de impugnación.
- (22) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que el presente recurso **no fue presentado de manera oportuna**, puesto se le notificó sobre la resolución impugnada a la recurrente el uno de junio y esta presentó su escrito hasta el cinco de junio. Esto es, un día de vencido el plazo legal establecido para ello.
- (23) Tal como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-629/2024

RECIBIDO: 05/06/2024 04:29:03 p. m.

FOLIO: 325

PERSONA QUE REMITE Y FIRMA EL DOCUMENTO:
CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑOZ

MIGUEL MARTÍN BRIONES
SANTIESTEBAN OFICIAL DE PARTES

DOCUMENTOS SIETE HOJAS ORIGINALES
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:
SIN ANEXO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN DURANGO
OFICIALÍA DE PARTES

- (24) Si bien en su demanda la recurrente refiere que la sentencia fue notificada el dos de junio⁸, lo cierto es que como fue expuesto en las imágenes insertas con anterioridad, consta en el expediente que la notificación se realizó el día uno de junio y, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General de esta Sala Superior 2/2023 los efectos de la notificación se surten efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío. Adicionalmente, la recurrente no controvierte la vía de notificación ni expone argumento alguno dirigido a relevarla de su obligación de revisar en todo momento su correo electrónico.
- (25) A mayor abundamiento, la Sala Superior observa que la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango por lo que se actualizaría también lo dispuesto en la jurisprudencia 56/2002⁹, sin embargo, al momento en que fue presentada, el recurso ya era extemporáneo.
- (26) En consecuencia, dada la presentación extemporánea de la demanda, lo consecuente es su **desechamiento de plano**.

⁸ En similar sentido, Jurisprudencia 8/2001: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁹ Jurisprudencia 56/2002: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

5.RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.